

PROYECTO DE LEY DE AGUAS

PRESENTADO A LAS CAMARAS ITALIANAS,
EN LA SESION DEL 18 DE
NOVIEMBRE DE 1862, POR EL SR. PEPOLI,
MINISTRO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Continuacion.)

TITULO II.

Riegos.

Seccion 1.ª—Derivaciones de aguas.

46. Nadie puede derivar aguas públicas y servirse de ellas para riegos, sin la concesion del Gobierno.

Por aguas públicas se entienden, las que pertenecen al Estado, á tenor de lo establecido en el art. 1.º de esta ley.

La concesion determinará la cantidad, el tiempo, el medio y las condiciones de la extraccion, conduccion y empleo del agua, y establecerá el cánón anual que deba pagarse.

47. Las nuevas concesiones de agua, ya en propiedad absoluta, ya para simple empleo temporal y determinado, podrán hacerse á favor de propietarios aislados ó en compañía, ó bien á favor de sociedades y empresas, que vendan el agua por especulación.

48. En el primer caso la concesion se hará por Real decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, despues de oido el dictámen del Consejo Superior de arte, y teniendo en cuenta las observaciones facultativas hechas por el Ministerio de Obras públicas, con objeto de asegurar el buen régimen de los cauces, la libre navegacion y las propiedades laterales.

49. El reglamento de que se hace mencion en el art. 127, determinará las reglas que deberán observarse para pedir nuevas concesiones, y los estudios y documentos que deberán

acompañarse, así como tambien los trámites que habrá que seguir ántes de concederlas, con objeto de que permanezcan ilesos los derechos adquiridos anteriormente por otros.

50. Las disposiciones precedentes de esta seccion, no perjudicarán á los actuales propietarios en los aprovechamientos, construcciones y demás derechos relativos de que gozasen legalmente, á tenor de las disposiciones vigentes en los respectivos paises.

51. No se permitirá bajo ningún concepto, hacer variacion alguna en los orificios y compuertas fijas, sin el consentimiento del Gobierno, mediante Real orden y despues de informacion del Prefecto, acompañada del dictámen del Ingeniero jefe de la provincia, y oido el Consejo de arte.

El reglamento de que se hace mencion en el art. 127 establecerá las reglas para casos urgentes.

52. En las derivaciones de compuertas y orificios variables, cualquiera obra que quiera ejecutarse, debe ser aprobada por el Prefecto, oido el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, pudiendo reclamar los interesados ante el Ministro.

53. En los trabajos de interés público, la observancia de las condiciones impuestas á los concesionarios, por el decreto de concesion, se someterá á la vigilancia de la autoridad pública.

54. Cuando las cuestiones de aguas versen simplemente sobre intereses particulares, se ventilarán ante los tribunales competentes. En el caso que dichas cuestiones sean al propio tiempo de interés público, entenderá en ellas la Administracion.

55. A peticion del Consejo provincial ó de uno ó mas Consejos municipales, y en interés de la agricultura, podrá expedirse un Real decreto, despues de oir al Consejo de Estado y al de arte, para distribuir las aguas de riego entre los que tengan derecho á ellas, ya en calidad de propietarios directos ó de arrendatarios.

56. Se prohíbe ejecutar excavaciones para abrir paso á manantiales ó cabeceras de fuen-

tes (*teste di fontanili*) (1), canales secundarios y cañerías, así como también profundizar y ensanchar las excavaciones ó manantiales existentes en la proximidad de las corrientes de aguas públicas ó privadas, y en la de otros manantiales ó fuentes, siempre que en uno ú otro caso la distancia sea menor de veinte metros.

El Gobierno, por medio de Real decreto. y los Consejo provinciales, despues de oír al Ingeniero Jefe de la provincia, podrán aumentar la distancia expresada ya en una provincia entera, ya en territorios y corrientes de agua determinadas.

Seccion 2.^a—Derechos y obligaciones.

57. El que disponga legítimamente de aguas de riego podrá también disponer, como le acomode, de los desagües ó sobrantes (2) de sus riegos, llevándolos á otros predios de su propiedad ó cediéndolos á otros propietarios.

58. Cuando el propietario de las aguas no

(1) *Teste di fontanili*. En Lombardia la composición geológica de las capas mas próximas á la superficie es en general la siguiente: una masa compacta de arcilla recubierta de otra de cantos rodados, que varia de 2 á 12 metros de espesor, y sobre la cual reposa el terreno cultivable, que fué en un principio arena inerte y que merced á un inteligente cultivo, y sobre todo al conveniente empleo de los riegos, ha llegado á ser uno de los mas feraces del globo. Esta constitución geológica, establece á cierta profundidad un depósito para todas las aguas, que vertidas en abundancia sobre la superficie y no siendo absorbidas por la evaporación ni por las plantas, atraviesan la capa de cantos rodados como si fuera un filtro. El industrial Milanés, va á buscar sobre la capa impermeable y con dispendiosos trabajos, estas aguas que relativamente calientes en el invierno, le son necesarias para los prados de dicha estación, (*prati marcitoy*). Estas fuentes artificiales, extremadamente numerosas en el Milanésado, lo son mucho menos en el Lodesan, donde la arcilla se encuentra á menor profundidad y llega muchas veces á la superficie. (Nota de Mr. Bertin. *Code des irrigations* pág. 167.)

(2) Sobrantes, en italiano *colature*; se da este nombre á las aguas que no siendo absorbidas por los terrenos regados, se hace necesario darles salida.

quiera utilizar los sobrantes de sus riegos, el del predio inferior tendrá obligación de recibirlos, pero pudiendo servirse de ellos para regar sus terrenos, sin pagar indemnización alguna al primer propietario. Este deberá verter las aguas en el sitio que indique el propietario inferior, con tal que á juicio de peritos, no se originen graves perjuicios á los riegos del primero.

59. Todo municipio, sociedad ó individuo tendrá que someter sus terrenos á la servidumbre de acueducto para las aguas que quiera conducir por ellos, el que tenga derecho á extraerlas de rios, fuentes ú otros manantiales, comprendiendo también las aguas provenientes de sobrantes de otros riegos. Se exceptúan de esta servidumbre las casas con los jardines, corrales y cercados unidos á aquellas.

60. Corresponde al que reclame la servidumbre de acueducto, construir el correspondiente canal, sin que pueda pretender dar paso á las aguas por canales ya establecidos y destinados á otras corrientes de agua.

61. Sin embargo, si el propietario del predio sirviente, lo fuese al mismo tiempo de un canal construido en su terreno y de las aguas que corran por él, podrá impedir que se construya otro canal en su propiedad, siempre que ofrezca dar paso á las aguas por el ya construido, y con tal que pueda practicarse sin perjudicar notablemente al dueño del predio dominante.

62. Se permitirá también el paso de las aguas á través de los canales y acueductos, con tal que se practique del modo mas conveniente y que mejor se adapte á la localidad y al estado de dichos canales y acueductos, á fin de que no se impida, retarde ni acelere el curso de sus aguas, y que no resulte cambio alguno en el volumen de las mismas.

65. Cuando para la conducción de las aguas se tengan que atravesar caminos públicos, incluso los vecinales, ó bien rios, torrentes ó corrientes públicas de agua, se deberán observar las leyes y reglamentos especiales de caminos y aguas.

64. El que quiera reclamar la servidumbre de acueducto para sus aguas, deberá justificar que las de que dispone son suficientes para el uso á que las destina, y que la servidumbre que reclama, teniendo en cuenta las circunstancias de los predios próximos, la pendiente y las demás condiciones para la conduccion, toma, corriente y desagüe, es la mas conveniente y la que menores perjuicios ocasiona á las propiedades.

65. Antes de emprender la construccion del acueducto, el dueño del predio dominante debe pagar al del sirviente, el valor en que se haya tasado la zona que deba ocuparse, con el aumento del quinto, y sin deducir las contribuciones ni las demás cargas, que puedan gravar la finca, además de indemnizarle de los daños y perjuicios causados á la propiedad, incluso los provenientes de la division del terreno en dos ó mas partes ó de cualquiera otra causa.

66. Cuando la reclamacion de la servidumbre de acueducto se limite á un plazo que no pase de nueve años, la obligacion de pagar el valor de la zona ocupada, con el aumento del quinto, y los daños y perjuicios ocasionados por la division ú otra causa, se reducirá á la mitad de la suma, pero con la obligacion de reponer las cosas en su primer estado, cuando cese la servidumbre.

Cuando el dueño del predio dominante quiera hacer perpétua la servidumbre temporal, no podrá reclamar que se considere la suma pagada como la mitad del valor de la zona y de los perjuicios ocasionados por la division del terreno ú otra causa.

67. El que á tenor de lo dispuesto en el artículo 61, quiera aprovechar la oferta hecha por el propietario del predio inferior, de dar paso á las aguas por un canal de su pertenencia, deberá pagar el valor de la zona ocupada, proporcionalmente al agua que introduzca y en la misma proporcion deberá contribuir á los gastos que haya originado la construccion del canal; todo sin perjuicio de la indemnizacion que tendrá que pagar, si es necesario ocupar mayor zona de terreno, y de los demás gastos

que haya hecho indispensables el paso de las aguas.

68. El que haya construido un acueducto en un terreno inferior, y desee conducir mayor cantidad de agua, no podrá introducirla sin que se reconozca que el acueducto puede contenerla y que no resultará perjuicio alguno al predio sirviente.

Cuando la introduccion de mayor volumen de agua exija la construccion de nuevas obras, no podrán ejecutarse sin determinar de antemano la naturaleza y condiciones á que deban satisfacer y sin que se hayan abonado las indemnizaciones correspondientes al valor de los terrenos ocupados y á los perjuicios ocasionados, conforme á lo prescrito en el art. 65.

69. Las disposiciones relativas á la servidumbre de acueducto, que se establecen en los artículos anteriores, son extensivos á los desagües procedentes de terrenos de vega ó pantanosos y á las aguas turbias destinadas á aterramientos, así como tambien á las que provengan de los tubos y zanjias de saneamiento, de que se hablará en el título III.

70. Los propietarios de los terrenos que aprovechen la servidumbre de acueducto, además de las obligaciones generales impuestas por la ley para la adquisicion de dicha servidumbre, tendrán especialmente la de construir y conservar perpétuamente á sus expensas los canales que den paso á las aguas; defender los predios atravesados é indemnizar los perjuicios que en cualquiera época puedan originarse.

71. Las bocas practicadas en las presas para toma de agua, ó bien las que tengan por objeto servir de aliviaderos de fondo y superficie, se conservarán con arreglo á los convenios y costumbres establecidas. A falta de estas se conservarán por el que aproveche dichas bocas.

En las presas que se construyan en adelante y que hagan necesarias nuevas bocas, los gastos de construccion y conservacion se pagarán exclusivamente por los interesados en el establecimiento de las presas.

72. El propietario ó compañía que quiera aprovechar para los riegos de sus terrenos,

aguas de su pertenencia podrá, mediante el pago de la indemnización que se determine pericialmente, de la misma manera que en el caso de la servidumbre de acueducto, obtener la facultad de apoyar en la propiedad del ribeiro opuesto, las obras de fábrica necesarias para la toma de agua.

Estas obras de fábrica deberán construirse y conservarse, de modo que no perjudiquen en nada á los terrenos próximos.

Se exceptúan de esta servidumbre las casas, corrales, jardines y cercados, análogamente á lo establecido en el art. 59.

75. El propietario del terreno, que deba prestar la servidumbre de estribación podrá, siempre que tenga derecho á extraer agua de la misma corriente, reclamar el uso comun de la presa, contribuyendo por mitad á los gastos de establecimiento y conservacion. En este caso, ninguno de los dos propietarios deberá pagar indemnización alguna al otro y si ya se hubiera satisfecho, se restituirá.

Cuando el uso comun de la presa no se reclame hasta despues de haber principiado los trabajos, el que lo pida deberá abonar el exceso de gastos que originen las modificaciones que haya que introducir en la presa para apropiarla al riego de su terreno.

74. Cuando en virtud del derecho de servidumbre de acueducto, se atraviese un predio con una acequia ó canal de desagüe, el propietario de este predio podrá pedir la introduccion en la misma caja de los sobrantes de sus riegos; en este caso deberá pagar una parte alicuota, determinada á juicio de peritos, de los gastos de establecimiento; concurrir en la misma proporcion á los de conservacion y abonar los gastos de ensanche de la acequia, cuando esto sea necesario para hacerla capaz de contener mayor volumen de agua.

75. Las cuestiones á que puedan dar lugar las servidumbres de acueducto y de estribación, ya respecto á su aprovechamiento, ya al abono de indemnizaciones, se resolverán por los tribunales competentes, que al fallar deberán conciliar en lo posible el interés de la agricultura con el respeto debido á la propiedad. Se

procederá ante los tribunales en sumario, (*in via sommaria*) y si há lugar á verificar alguna tasacion, podrá nombrarse un solo perito.

76. Las servidumbres de que tratan los artículos precedentes, se considerarán como continuas y aparentes, prescribiéndose al cabo de veinte años seguidos de cese en el aprovechamiento.

77. Los que extraigan ó deriven aguas de rios, torrentes, arroyos, canales, fuentes ó depósitos, como tambien los que den salida á aguas naturales, artificiales ó procedentes de saneamientos, deberán tener cuidado de no perjudicarse reciprocamente con el estancamiento, rebosamiento ó desviacion de las mismas aguas. Los que causen algun daño lo resarcirán debidamente, sin perjuicio de sufrir los castigos que se establezcan en los reglamentos de policia rural.

78. Cuando las aguas para riegos ó procedentes de sobrantes, impidan á los dueños de los terrenos contiguos, transportarse á sus propiedades, continuar regándolas ó proporcionar salida á las aguas, los que se aprovechen de estas deberán construir y conservar á su costa los puentes con las avenidas necesarias para facilitar un paso cómodo y seguro; así como tambien los acueductos subterráneos, los puentes-acueductos y demás obras necesarias para la continuacion de los riegos y desagües, salvo si existe algun convenio ó legitima posesion en sentido contrario.

79. Todos los propietarios, poseedores y usuarios de derivaciones de agua y de canales de desagüe, están obligados á conservar en buen estado tanto las bocas de entrada y de salida, como los aparatos de que unas y otras deberán estar provistas; siendo responsables de los perjuicios que se irroguen á los predios próximos, excepto en el caso de fuerza mayor.

80. Corresponde á los citados propietarios, poseedores y usuarios regularizar, por medio de dichos aparatos, las derivaciones y los desagües, de tal manera que en las épocas de avenidas no se introduzcan en las acequias de riego, volúmenes de agua mayores que los que puedan conducir. Deberán tambien cuidar de

dar salida en cualquiera época á las aguas superabundantes por medio de los oportunos aliviaderos y de moderar la entrada de estas en los canales de desagüe.

81. Los que posean derivaciones establecidas con compuerta y orificio, ya sea éste permanente ó variable, están obligados á conservar incólumes tanto los intereses públicos como los privados, siguiendo al efecto las costumbres locales. En el caso que la Autoridad administrativa de la provincia considere que las costumbres establecidas no garantizan suficientemente dichos intereses, podrá obligar á los propietarios de las compuertas á que las provean de los oportunos aparatos reguladores y moderadores para la entrada del agua y á que ejecuten las demás obras que se crean necesarias.

Disposiciones análogas se aplicarán á las bocas de salida en los canales de desagüe.

(*Ingenere Architetto.*)

(Se continuará.)

M. P.

PROVINCIA DE MADRID.

ESTADISTICA GENERAL DE LAS OBRAS MUNICIPALES Y DE POLICIA URBANA EN EL AÑO DE 1862.

El grande desarrollo que han tomado las obras públicas en España durante un corto número de años se hace visible en la multitud de caminos que ya bajo la denominacion de carreteras de primero, segundo ó tercer orden se han llevado á cabo, están en curso de ejecución, ó deben comenzarse bien pronto en las diferentes provincias de la Península.

La construccion de los caminos vecinales tambien ha recibido un grande incremento que ya exijan imperiosamente, las necesidades de las crecientes poblaciones, la mayor estension de los terrenos destinados á la agricultura, y el preciso enlace de las relaciones agrícolas y comerciales de los pueblos vecinos.

Otra circunstancia ha influido así mismo en la ejecución de los caminos trasversales,

para poder comunicar con las vías férreas, llevando á las estaciones los abundantes frutos de los pueblos de las distintas comarcas que atraviesan, para ponerlos luego en activa circulación y presentarlos en los mercados públicos.

Pero además de esta clase de obras de cuya importancia nos damos cuenta, porque siendo de reconocida utilidad llaman en primera línea la atención pública, se llevan con grande acierto y beneficio de los pueblos, otras muchas en el interior de las provincias, de cuyas noticias carecemos.

Al digno y celoso Gobernador de la provincia de Madrid, Sr. Duque de Sesto, en el tiempo que ha desempeñado su destino, se le debe la ejecución de varias obras importantes en distintos pueblos de la provincia, y el proyecto de algunas de consideracion que han quedado aprobadas ó pendientes de tramitacion para llevarse á cabo en el presente año de 1865 y en los sucesivos.

Tenemos á la vista la estadística general de las obras municipales y de policía urbana que se han terminado y proyectado durante el año de 1862; la relacion de las que se hallan en curso de ejecución con sus importes respectivos, y á la verdad que es sorprendente tan activo movimiento en el ramo de construcciones civiles.

Darémos una ligera idea, estractando lo mas notable de la estadística general de estas obras, sintiendo no poder hacer lo mismo, con la de las demas por falta de datos, á cuyo trabajo nos dedicaríamos con el mayor gusto para hacer conocer los esfuerzos de las provincias, y el deseo de los pueblos que entran de este modo en el útil desarrollo de sus verdaderos intereses.

Obras municipales terminadas en 1862.

El estado demostrativo de las obras terminadas y costeadas con los fondos municipales de los pueblos de esta provincia, en el año próximo pasado, comprende 25 pueblos, y representa un total de 12.665,461 rs. invertidos. La reparación de varias cañerías, la de